



# Resolución Sub Gerencial

N° 228 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000019-2022 de fecha 09 de febrero del 2022, levantada contra la empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO SRL, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Con memorándum N° 006 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del área de Fiscalización da cuenta que el día 09 de febrero del 2022 en el sector denominado SAN JOSE se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V2L-966 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL conducido por la persona de BONIFACIO QUISPE CCALACHUA con L.C H42877286 CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta AREQUIPA-MOLLENDO levantándose el Acta de Control N° 000019 - 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 04- 06 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando *pertinentemente que la hoja de ruta N° 002178 QUE PORTABA nuestra unidad al momento de la intervención está de acuerdo al formato establecido mediante Resolución Directoral N° 1945-2009-mtc/15, así mismo dicha hoja de ruta se encuentra debidamente llenada conforme lo dispone el art.81 del RENAT.*; (SIC) aplicando el art.81(81.2) (81.3) (81.4); conforme se desprende de la norma el transportista deberá consignar en la hoja de ruta, antes del inicio del servicio de transporte la información según corresponda de acuerdo al servicio que presta y conforme lo dispone el art 81.2 del artículo 81 del RENAT, siendo que en el referido artículo en ninguno de sus numerales señala la obligación de colocar la fecha de viaje, mal aya su despacho pretendiendo sancionarnos por una supuesta obligación que no está contenida en el reglamento; es el hecho señor Sub Gerente que en la hoja de ruta por error se consignó equivocadamente 09/01/22 en vez de 09/02/22, claro está que se trata de un error material, por lo que conforme lo dispone el numeral 201.1 del artículo 201 de la ley del procedimiento general -ley 27444, que establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas en efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, motivo por el cual le solicitamos de por subsanado el error incurrido en cuanto el número del mes que se consigna en la referida hoja de ruta que obra en vuestro poder; (SIC)

Que, aclarando que, tipificada la infracción se motiva que, si bien es cierto presenta la hoja de ruta, esta no está debidamente llenada, literalmente el formulario se halla sin hora de salida, ni hora de llegada consecuentemente incurre en la infracción; las alegaciones en el descargo son subjetivas y más bien incurre en las infracciones al reglamento por cuanto el conductor está obligado a poseer antes de iniciar su ruta debidamente llenada la hoja de ruta; "42.1.12 al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar."(sic);42.1.2.3.- quinto párrafo que le imputa su incumplimiento en su conducción de su unidad lo que impone la pérdida de los beneficios del programa (Decreto Supremo 063-2010-MTC/pub del 31 de dic. 2010); el error material debe presentarse el mismo día o manifestarse en el acta de control N°000019 -22 en la parte de manifestación del administrado; o mostrar pruebas constatando el talón de hojas de ruta como sugerencia en todo talón hay una secuencia mostrando la rectificación adjuntando varias hojas de las hojas de ruta.



# Resolución Sub Gerencial

N° 228 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, con todo lo ante dicho incurre objetivamente en el art.94 del reglamento de allí que se conforma el acta de control detectándose el incumplimiento por omisión detectado en gabinete; más aún su manifestación corrobora tales omisiones; siendo su "tipificación i3b no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias."

Que, los errores materiales: Conforme a lo señalado, debemos de precisar que la administración, tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica); en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. Que, el tratadista Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos. por ejemplo: las erratas en la escritura. La designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo sino la mera necesidad de corregirlas": Que, tal como puede apreciarse si el error no es esencial, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo.

Que, en el presente caso la hoja de ruta n°002178, tiene errores como la no subsanación espontánea e inmediata (lapso de tiempo) de la fecha; él llenado de hora de salida y de llegada, es un error que determina el valor del documento por lo tanto no puede ser considerado como atenuante de error material).

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable"**.(Sic...);7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic...)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados de! Acta de Control N°000019-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO SRL, ha incurrido en la infracción tipificada como I.3.b., al no cumplir con llenar la información en la hoja de ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 228 -2022-GRA/GRTC-SGTT



Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°085 -2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO .-**Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la administrada empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO SRL, **SANCIONAR** a la administrada empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO SRL como propietario del vehículo de placa de rodaje y al conductor BONIFACIO QUISPE CCALACHUA como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo 1.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurradas en la infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **16 NOV 2022**

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre